



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

## **SENTENCIA DE TUTELA No 07**

El Castillo, Meta, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO**

Integrado el legítimo contradictorio, procede el Despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la Acción de Tutela de la referencia, interpuesta por la señora, **EMILSE ESCOBAR**, en contra de **LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, representadas legalmente por quien haga sus veces, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICIÓN**.

### **II. HECHOS**

**PRIMERO:** El 17 de octubre de 2004 Salí desplazada del Municipio de Miravalle Meta, con mi núcleo familiar compuesto por mis dos hijas Derlys Daniela Rojas Escobar, y Johan Sebastián Rojas Escobar.

**SEGUNDO:** El día 26 de octubre de 1998 fue asesinado por la guerrilla mi hijo Oscar Mauricio González Escobar en el Municipio de Gigante Huila.

**TERCERO:** Que en múltiples ocasiones me han solicitado llevar todos los documentos necesarios para acreditar mi condición de víctima en los hechos aquí denunciados, a la oficina central de Bogotá por la Estación de la 63, en la oficina de la UAO de Granada y también en el Castillo Meta respectivamente. Y lo insólito es que aún me siguen pidiendo en la unidad de víctimas los mismos documentos cada vez que voy o solicito esta indemnización.

**CUARTO:** Que desde el año 1.998 en que fue asesinado mi hijo han transcurrido 24 años y aun esta entidad aquí accionada ni siquiera se ha dignado llamarme para decirme cuando me harán efectiva la indemnización, a pesar de las constantes solicitudes y tramites que he hecho en sus oficinas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200*

*ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.*

*ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

**QUINTO:** Que el pasado 28 de febrero de la presente anualidad, elevé ante esta entidad accionada un derecho de petición implorando que por favor me tuvieran en cuenta y me enviaran algo de dinero, puesto que en estos momentos estoy al borde de la locura ahogada en las deudas sin vivienda, sin empleo, ni donde quedarme puesto que estoy viviendo de la caridad de un familiar donde mi estadía no es de lo mejor y he tenido que soportar todo tipo de humillaciones,

**SEXTO:** Que debo advertir a su señoría lo siguiente: CON RELACIÓN AL DERECHO DE Petición LA corte Constitucional A EXPRESADO. Tratándose del derecho de petición ejercido, por las personas en condiciones de desplazamiento, la Corte obstrucciona en sentencia T-025 de 2004, manifestó: Así, cuando las distintas entidades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la Lista despiezados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro de un máximo de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le da respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, Y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) SI la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal adelantara los trámites necesarios para obtener los recursos, determinara las prioridades y el Orden en que las resolverá, 5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal Suficiente, la informará Cuando se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para (sic) lo reciba efectivamente. En todo Caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.

CALLE 12 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

### **PRETENSIONES**

1. Me entreguen la indemnización por los hechos aquí esbozados, se me informe de manera puntual cuando me entregaran los recursos a que tengo derecho como madre víctima del conflicto.
2. Se me envíe el respectivo turno de pago con fecha exacta de pago.

### **PRUEBAS**

1. Certificado de tradición y libertad del predio objeto de medida, donde aparece como propietario mi mandante y en el que aparece la medida cautelar objeto de levantamiento.
2. Documento de identidad del accionante.
3. Oficio de techa 2 de agosto de 2021, mediante el cual se dejó constancia de la entrevista que le efectuaron a mi mandante para el levantamiento de la medida cautelar.
4. Declaración extra juicio que debió rendir mi mandante, para poder presentar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

### **JURAMENTO**

A su señoría con todo respeto manifestó que por estos hechos y derecho no he presentado nunca ante autoridad igual o similar tutela de ninguna índole.

### **NOTIFICACIONES**

Autorizo a su entidad responder la presente a los correos [sorangonzalez@82mail.com](mailto:sorangonzalez@82mail.com) - [jalfredgon74@hotmail.com](mailto:jalfredgon74@hotmail.com)

CALLE 12 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RADICACION: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue recibida el 12 de mayo de 2022, y el 13 de mayo de 2022, se le fue notificada a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LA VÍCTIMAS**, representadas legalmente por quien haga sus veces. De lo anterior se les otorgó el término de **16 horas hábiles** para manifestarse y hacer valer las pruebas que tuvieran a disposición, previniéndolas que, en caso de no hacerlo, se daría aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; notificada la entidad accionada. Posteriormente, por auto de fecha 01 de abril de 2022, se remitió por competencia la presente acción de tutela para el Juzgado del Circuito de Acacias – Meta, para el desarrollo del mismo de acuerdo al decreto 333 de 2021, visible a folio 50 del C.P. finalmente, el día 22 de abril de 2022, por parte del Juzgado del Circuito de Acacias – Meta, remitieron la presente acción de tutela a esta Judicatura, argumentando que la Corte Constitucional; *ha expresado que la competencia por el factor de territorialidad correspondiente al juez del lugar donde se presentó la supuesta vulneración de los derechos fundamentales*, por lo tanto, se continua con el trámite de la presente acción de tutela.

### **VI. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, dio respuesta el 16 de mayo de 2022 a las 02:33 p.m., a través del señor, **VLADIMIR MARTÍN RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 80.849.645, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Admirativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, según Resolución de nombramiento No. 01131 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 00126 de 31 de enero de 2018 delego en esta oficina asesora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a contestar la tutela de referencia teniendo en cuenta los siguientes fundamentos lacticOs:



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILCE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

## **1. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCION DE TUTELA**

Antes de enunciar el hecho que dio a lugar a la presente acción constitucional, me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público" y estar incluida en el Registro Único de Víctimas-RUV. Para el caso de EMILCE ESCOBAR, informamos que efectivamente cumplen con esta condición y se encuentra en el estado de: INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la ley 387 DE 1997, FUD/CASO: 419348 y por HOMICIDIO de OSCAR MAURICIO GONZALEZ ESCOBAR bajo el marco normativo del decreto 1290 de 2008, FUD CASO: 188772. Así las cosas, a continuación, describo el sustento fáctico del presente escrito de tutela:

- La señora EMILCE ESCOBAR indica que interpuso derecho de petición para el 28 de febrero de 2022, pero al validar la información no se registra haberse aportado ante la entidad a su vez aporta respuesta a derecho de petición presentado para el 28 de abril de 2022, por tanto, la respuesta va encaminada a la mencionada petición.
- La Unidad para las Víctimas procedió a generar respuesta con el radicado No. 20227201 1614941 del 06 de mayo de 2022.
- La señora EMILCE ESCOBAR, interpone acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.
- El 13 de mayo de 2022 su honorable despacho avoca conocimiento de la acción de tutela propuesta por la señora EMILCE ESCOBAR en contra de la Unidad para las Víctimas.

Dicho lo anterior señor Juez, en relación con lo señalado por la accionante, nos permitimos informar que no es procedente tutelar el derecho anteriormente anunciado teniendo en cuenta los argumentos que se describen a continuación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

## **2. PROBLEMA JURIDICO**

A través del presente escrito me permito demostrar a su despacho que la Unidad para las víctimas no ha incurrido en vulneración de derechos, toda vez la Unidad para las Víctimas profirió la resolución NO. 0410Z017 1689709 del 5 de mayo de 2022, la Cual resuelve de fondo la solicitud de Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO en relación al hecho victimizante de HOMICIDIO de OSCAR MAURICIO GONZALEZ ESCOBAR mencionamos que debe presentarse documentación para dar trámite a la solicitud de indemnización administrativa, por consiguiente, me permito manifestar los argumentos de defensa en los siguientes términos.

## **3.CASO CONCRETO**

En relación Con el derecho de petición me permito señalar su señoría que el mismo fue resultó por parte de la Unidad para las víctimas, por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida No. 20227201 1614941 del 06 de mayo de 2022, se remite copia del documento en mención.

Su señoría en correlación con el Derecho de Petición señor juez me permito señalar que, se precedió a generaron un alcance a la respuesta Con Radicado No. 202272012040551, notificado al como electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al Corteo, sorangigonzalcz82gmail.com, se rente copia del documento en mención.

## **EN RELACION A LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA**

Atendiendo a la petición de fecha 28 de abril de 2022, relacionada con la indemnización administrativa propuesta por la accionante concerniente con el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las víctimas una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. por medio de la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización. Se deroga las

CALLE 17 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200*

*ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.*

*ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones. Con los siguientes Términos:

En virtud de lo anterior H. Despacho y con el fin de dar respuesta a la petición, informamos que la señora EMILCE ESCOBAR elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado No. 419348-206369I del 13 de Julio de 2021. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-1689709 del 5 de mayo de 2022, en la que se le decidió en favor ( ) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y ( ) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Frente a la decisión antes mencionada la cual se encuentra en proceso de notificación es permitente que EMILCE ESCOBAR envió autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección a la cuenta [umidadenlinea@udadvictimas.gov.co](mailto:umidadenlinea@udadvictimas.gov.co) o a través de las líneas de

atención: Línea de atención nacional: 018000911119 Bogotá: 4261111, Con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el caso de la señora EMILCE ESCOBAR no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las Establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de dos años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

Exponemos que, el Método técnico de priorización en el caso particular, se aplicara en el 31 de julio del año 2023, y la Unidad para las Víctimas le informara a la señora, ESCOBAR Su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el

CALLE 12 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

año 2023, Sera citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, el conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informara las razones las cuales no ruc priorizado y a necesidad de aplicar nuevamente el Método para el ano Siguiente

En atención a la consulta relacionada con el pago de la medida de indemnización administrativa otorgada a víctimas no cuentan con criterios de priorización de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es preciso señalar que, las únicas excepciones que permiten reconocer la medida de indemnización ad sin que se cumplan dichos Criterios Se presenta en aquellos casos en los cuales la víctima cuenta con un turno con le fue asignado en cumplimiento a una orden judicial No obstante, es preciso señalar que estos turnos o únicamente hasta finales del año 2017, la otra excepción, que permite priorizar el reconocimiento de la medida de priorización victimas que Resultaron favorecidas en la aplicación del método de Priorización que realizaron en el primer semestre del año 2020.

El Método mencionado consiste, en un proceso técnico que le permite a la Unidad analizar diversas caracterizas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho victimizante Y avances con ruta de reparación, con la finalidad de generar un orden apropiado para la energía de la medida de indemnización a aquellas personas que no presenten alguno de los criterios establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, el cual se aplicará anualmente, respecto de! total de víctimas que al 31 de diciembre del ano

mediatamente anterior cuenten con respuesta de fondo a través de acto administrativo favorable para el reconocimiento de la medida de indemnización. Por lo tanto, en cuanto a la fecha cierta de pago solicitamos acogerse a lo estipulado en la Resolución No. Of049 del 15 ac marzo de 2019.

En relación a la indemnización administrativa propuesta por EMILCE ESCOBAR, la Unidad para las Victimas brinda una respuesta conforme a



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está con concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015. y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por consiguiente y al hecho vulcanizante de HOMICIDIO de OSCAR MAURICIO GONZALEZ ESCOBAR, accionante debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación:

#### **4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

##### **PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA**

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 20a Cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 20, en c cal se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agolar las personas Víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa. con criterios puntuales y objetivos

Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

Fase de solicitud de indemnización administrativa

Fase de análisis de la solicitud.

Fase de respuesta de fondo a la solicitud

Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200*

*ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.*

*ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

**Resolución. Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad. Sobre la Ruta Transitoria de la que hablaba la derogada Resolución 01958 de 2018, se encontró la necesidad de extender el término de respuesta por noventa (90) días adicionales a los estipulados, según el artículo 20 de la Resolución O1049.

El procedimiento establecido por esta Unidad, Su Señora, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral, es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnización a todos aquellos que tengan a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte.

### **SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO**

Sobre el hecho superado, entendido como una situación jurídica que "se da cuando con él entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho a la protección se ha solicitado, "de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional.

Si bien es cierto que la víctima acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados por la Unidad para las Víctimas, demostrado que esta Entidad, dentro del término de traslado de la acción, no incurrió en la vulneración alegada, "la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtirá ningún efecto, esto es, caería en el vacío.

Por lo anterior, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho "a declarar en la parte resollaba de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna", por cuanto los argumentos y las pruebas aportadas en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

## **5. Petición**

Por los argumentos facticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

**PRIMERO: NIEGUENSE** las pretensiones invocadas por **EMILCE ESCOBAR**, en el escrito de tutela, con razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren pongan en riesgo Sus derechos fundamentales.

## **6. PRUEBAS**

Se solicita que se tengan como tales:

1. Resolución No. 04102019-1689709 del 5 de mayo de 2022.
2. Respuesta del Derecho de Petición No. 20227201 1614941 del 06 de mayo de 2022.
3. Alcance a la Respuesta del Derecho de Petición No. 20221201204055) y comprobante de envío.

## **7. ANEXOS**

Resolución No. 01131 del 25 de octubre de 2016.

Los mencionados en el acápite de pruebas,

## **8. NOTIFICACIONES**

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera 5D #46A 65 Complejo Logístico San Cayetano, Bogotá D.C. número telefónico:(601) 4233075 – Celular 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, 0 a través nuestro buzón Judicial, al cual puede acceder desde nuestra



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200

ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

página, o al correo electrónico  
[notificacionesjuridicaauriv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificacionesjuridicaauriv@unidadvictimas.gov.co)

## **VII. COMPETENCIA**

Este despacho es competente para conocer en primera instancia de esta acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, según el cual a los Juzgados Municipales corresponde conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares y atendiendo lo expuesto por la Corte Constitucional en el auto 124 de 2009, que a la letra contiene que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que ha sido reiterada, las *únicas* normas que determinan la *competencia* en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que ésta se puede interponer ante cualquier juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación.

Mientras que el decreto reglamentario 1069 de 2015 contiene reglas de simple *reparto*.

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela, la cual prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

CALLE 12 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200*  
*ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.*  
*ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*  
*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

### **IX. PROBLEMA JURÍDICO**

Debe en esta oportunidad el Despacho determinar, de cara a las circunstancias fácticas que resultaron probadas, si en el presente asunto se advierte de una vulneración a los derechos fundamentales invocado por la señora, **EMILSE ESCOBAR**, frente a la vulneración del derecho fundamental por el actuar o proceder de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, frente a la solicitud elevada por el accionante el día 28 de febrero de 2022, para el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y por el hecho victimizante del **HOMICIDIO** de su hijo, **OSCAR MAURICIO GONZALEZ ESCOBAR**, por medio del método de priorización.

De lo anterior, Corresponde a este Despacho Judicial determinar si la acción de tutela es procedente frente a la situación fáctica y legal objeto de la petición, y la manifestación de encontrarse vulnerados o amenazados los derechos fundamentales del accionante al considerar que el la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, vulneró o no sus derechos fundamentales sobre la petición para el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y por el hecho victimizante del **HOMICIDIO** de su hijo, **OSCAR MAURICIO GONZALEZ ESCOBAR**, por medio del método de priorización.

Así pues, a efectos de resolver el problema jurídico que se plantea, procederá el Despacho con el desarrollo de los siguientes tópicos: **i)** Sobre los alcances y características del derecho de petición., **ii)** caso concreto.



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

### **I) Sobre los alcances y características del derecho de petición.**

La Constitución Política, máxima normativa que orienta el ejercicio de todas las actuaciones, del Estado y de los particulares, y los derechos de los ciudadanos, en su artículo 23 dispuso:

*"...Artículo 23. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..."*

En ese sentido, se tiene claro que cualquier persona, por si o por intermedio de su representante, puede acudir a cualquier entidad, ya sea de carácter público o privado, o ante particulares, para presentar solicitudes, cuya única limitante para el titular de este Derecho es que la petición que se dirija, sea respetuosa; cumplido lo cual, no le queda cosa distinta a la autoridad, entidad o particular, que emitir en término la respuesta a que haya lugar, la cual debe ser pronta, oportuna y de fondo; es decir, la respuesta debe abordar de fondo todos las postulación que la motivaron, sin que ello implique que la respuesta deba coincidir o no con los intereses del peticionario. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, estableció lo siguiente:

*"...De este modo, ha concluido que el mismo constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como son el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, la libertad de expresión y el ejercicio de la participación de los ciudadanos en la toma de las decisiones que los afectan.*

*Ahora bien, en cuanto al contenido de esta garantía, entiende esta Corporación que:*

*"...El ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda (sic) persona tiene*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200*

*ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.*

*ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

*derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general...".*

*Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge – "y a obtener pronta resolución" –.*

*Además, como tercer enunciado, encontramos el segundo párrafo de la disposición constitucional que señala que la ley "podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales". Es decir, la reglamentación de estos tres elementos, identifican e individualizan el derecho fundamental.*

*Por otra parte, como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, esta Corporación sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:*

- a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e)** Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f)** La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho*

CALLE 12 N.º 7 - 35 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Píndice [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200

ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

**g)** En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación -circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente -circunstancia (ii)".

En lo que tiene que ver con la segunda circunstancia, referente a la falta de respuesta por parte de la entidad, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200

ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.

ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

*dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...".*

De igual manera, se ha señalado que la respuesta que se emita por el peticionado, debe ser notificada al peticionario, pues de nada sirve emitir un pronunciamiento, si éste no es conocido por el petente, es decir, si no se le pone de presente su contenido, pues ello equivale tanto como a no emitir respuesta alguna. Así pues, la Corte Constitucional ha establecido las características esenciales del derecho de petición, y lo que este derecho constituye para los ciudadanos, entendiéndose como una garantía fundamental que protege los principios, derechos y deberes que contiene la Constitución Política. Al respecto, se pronunció la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-149 de 2013, así:

*"...Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*

*Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.*

*La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.*

*En relación con los tres elementos iniciales – resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten*

CALLE 12 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (099) 6540003 E-mail: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200*

*ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.*

*ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

*el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

*Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado...”.*

*La Sentencia T-377 De 2000, en donde se establece “el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.*

CALLF 12 N.º 7 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

### **Los Antecedentes En La Asamblea Nacional Constituyente**

La Asamblea Nacional Constituyente decidió colocar el término "RESOLUCIÓN" y no "RESPUESTA".

En el Libro "Los derechos Fundamentales en la Constitución de 1991", autor Manuel José Cepeda, pagina 241 reza:

*"Con relación a la expresión "obtener pronta resolución", se determinó su alcance diferenciándola del término repuesta. "Es que respuesta puede ser simplemente decir: RECIBIMOS SU PETICIÓN DE TAL FECHA Y QUEDA RADICADA, ETC.: eso es una respuesta, **PERO RESOLUCIÓN, QUIERE DECIR RESOLVER SOBRE LA PETICIÓN (...)** Es un término más amplio y así lo ha entendido la jurisprudencia". (Mayúsculas, negrillas y subrayas no originales).*

### **IV. CASO EN CONCRETO**

De los elementos materiales probatorios allegados por las partes y sus escritos, el Despacho encuentra acreditado que:

La señora, **EMILSE ESCROBAR**, el día 28 de febrero de 2022, presentó solicitud ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, para el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y por el hecho victimizante del **HOMICIDIO** de su hijo, **OSCAR MAURICIO GONZALEZ ESCOBAR**, por medio del método de priorización.

Lo anterior, en atención al asunto en referencia, el despacho de esta judicatura de El Castillo - (Meta), procede a resolver en los siguientes términos:



RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

## V. HECHOS

1. La señora, **EMILSE ESCROBAR**, el día 28 de febrero de 2022, presentó solicitud ante la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, para el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y por el hecho victimizante del **HOMICIDIO** de su hijo, **OSCAR MAURICIO GONZALEZ ESCOBAR**, por medio del método de priorización.

2. Por parte de la entidad accionada el **día 16 de mayo de 2022**, envió la respuesta del derecho de petición al accionante, visible a folio 54 del C.P., según la respuesta por parte de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, la petición elevada por el accionante fue radicada el **día 28 de abril de 2022**, y conforme a lo dispuesto en la **Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019**, se crea el método técnico de priorización.

3. Finalmente, en mayo de 2022, la señora, **EMILSE ESCOBAR**, radica la presente acción de tutela por la presunta vulneración a su Derecho de Petición.

## VI. DECISIÓN

Observa el despacho que, frente a la solicitud elevada por la señora, **EMILSE ESCOBAR**, para el pago de la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y por el **HOMICIDIO** de su hijo, **OSCAR MAURICIO GONZALEZ ESCOBAR**, por medio del método de priorización. Es claro que por parte de la entidad accionada en la contestación de la acción de tutela la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, recibida por este Despacho Judicial el día 16 de mayo de 2022, y en respuesta de la solicitud elevada por el accionante visible a folio 38 y s.s., del C.P., informaron lo siguiente;

CALLE 12 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

### **Cordial Saludo,**

En atención a su petición presentada el 28 de abril de 2022, relacionada con la indemnización administrativa propuesta por usted y concerniente con el hecho victimizante de DESPLAAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones. en los Sigüientes términos

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, informamos que usted elevo solicitud a la indemnización administrativa con numero de radicado No. 419348 2063691 del 13 de julio de 2021. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-1689709 del 5 de mayo de 2022, en la que se le decidió en favor (1) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y (i) aplicar el "Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

A su vez le remitimos adjunto con la presente respuesta, copia del acto administrativo, sin que lo anterior represente el cumplimiento del proceso de notificación, ahora bien, debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que está viviendo y según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 es importante que usted nos haga llegar una dirección de correo electrónico a fin de poder realizar el trámite de notificación.

"Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación comunicación de

CALLE 12 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200*

*ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.*

*ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto así) tener más de 68 años de edad, o, i) tener enfermedad huérfana de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o ii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud<sup>1</sup>.

Exponemos que, el Método Técnico de Priorización en el caso particular, se aplicará en el 31 de julio de año 2023, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2023, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económico por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2023, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

En atención a la consulta relacionada con el pago de la medida de indemnización administrativa otorgada a víctimas que no cuentan con criterio de priorización de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, es preciso señalar que, las únicas excepciones que permiten reconocer la medida de indemnización administrativa sin que se cumplan dichos criterios se presenta en aquellos casos en los cuales la víctima cuenta con un turno GAC que le fue asignado en cumplimiento a una orden judicial. No obstante, es preciso señalar que estos turnos se otorgaron únicamente hasta finales del año 2017, la otra excepción, que permite priorizar el reconocimiento de la medida de indemnización corresponde a aquellas Víctimas que resultaron

CALLE 12 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

favorecidas en la aplicación del Método Técnico de Priorización realizado el primer semestre del año 2020.

El Método mencionado consiste, en un proceso técnico que le permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del hecho Victimizante y avances en ruta de reparación, Con la finalidad de generar un orden apropiado por la entrega de la medida de indemnización a aquellas personas que no P alguno de los criterios establecidos en el artículo 4 de la resolución 1049 de 2019, el cual se aplica anualmente, respecto del total de Víctimas que al 31 de diciembre del año inmediatamente e Cuenten con respuesta de fondo a través de acto administrativo favorable para el reconocimiento de la medida de indemnización.

Por lo tanto, en cuanto a la fecha cierta de pago solicitamos acogerse a lo estipulado en la resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019. En relación a la indemnización administrativa propuesta usted, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1/55 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No 01049 del 15 de marzo de 2019, por consiguiente y referente al hecho victimizante de HOMICIDIO de OSCAR MAURICIO GONZALEZ ESCOBAR, el accionante debe allegar copia simple y legible de los documentos exigidos.

Una vez usted haya proporcionado los documentos relacionados al caso particular se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contara Con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre SI es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria.

En el evento de no alcanzar la disponibilidad presupuestal para el desembolso de la medida de indemnización de acuerdo Con el orden



*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200*

*ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.*

*ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

establecido por la aplicación del método técnico de priorización, se pondrá a disposición de las victimas la información que les permitirá saber que su desembolso no fue priorizado, y que se aplicara nuevamente el método en la vigencia siguiente, con el propósito de establecer un nuevo orden de entrega.

Es de mencionar que la respuesta que emitió esta entidad se ajusta a los presupuestos de que trata la Ley 1755 de 2015 -Estatutaria de derecho fundamental de petición, así como a lo definido por la jurisprudencia constitucional, toda vez que, ha resuelto de fondo las pretensiones propuestas, guarda Congruencia con lo pedido y ha sido oportuna.

De lo anterior y en este orden de ideas, se menciona que, la parte accionada (UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS), se pronunció de fondo a la solicitud de fecha 28 de abril de 2022, aunque salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la **RESOLUCIÓN**. La entidad accionada si realizó el trámite y dio respuesta al derecho de petición, es decir, que dentro del término legal según lo establecido en el **artículo 5 del decreto 491 de 2020**, el cual **amplia el término para atender las peticiones**; toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, sin embargo, después de conocer la acción de tutela la entidad accionada sí dio respuesta de fondo a la solicitud en mención, por lo tanto, se configura la carencia del objeto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CASTILLO, META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

De los elementos materiales allegados en el escrito de tutela por el accionante y de acuerdo a las pruebas y respuestas aportadas en el desarrollo del trámite constitucional, determina el Despacho, que **NO TUTELAR** el amparo de los derechos aclamados por el accionante, ya que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200*

*ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.*

*ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.*

*SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

la Entidad Accionada al responder de fondo la solicitud visible a folio 38 y s.s., del C.P., se configura la carencia del objeto de la presente acción constitucional por hecho superado.

De conformidad con los artículos 30 y 31 del decreto 2591 de 1991, notifíquese en forma legal la presente decisión y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL CASTILLO - META**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A**

**PRIMERO:** **NO TUTELAR** el amparo de los derechos aclamados por el accionante, y se **DECLARAR POR HECHO SUPERADO** la presente acción de tutela instaurada por la señora, **EMILSE ESCOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DESVINCULAR** de la presente acción constitucional a la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, representada legalmente por quien haga sus veces, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la misma.

CALLE 12 N.º 7 - 85 BARRIO EL CENTRO  
TELEFAX (098) 6540003 Email: [J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmelcastillo@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL  
CASTILLO - META**

*RADICACIÓN: 50-251-40-89-001-2022-0002200  
ACCIONANTE: EMILSE ESCOBAR.  
ACCIONADO: UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.  
SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA*

**TERCERO: NOTIFICAR** en legal forma la presente decisión, de conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, y si la misma no fuere impugnada, se remitirá de manera inmediata a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA INÉS PINTO ROJAS  
JUEZ**